



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 ————— particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—En casa de los señores de P. Y. L. O. de S. F.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 ————— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Febrero de 1863.—En vista y de conformidad con lo manifestado por la presidencia del Consejo de Administracion en su precedente oficio, este Gobierno Superior Civil dispone con arreglo á lo prescrito en el art. 29 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 y con el fin de que el servicio no sufra perjudicial retraso, que el Sr. Consejero de Real nombramiento D. Felix Pardo de Tavera desempeñe interinamente hasta la provision Soberana, la vacante que en la seccion de lo contencioso existe por defuncion del propietario Sr. D. José María Barrosa.—Comuníquese: publíquese en la Gaceta y dése cuenta á S. M.—ECHAGUE.—Es copia, J. Luis de Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Relacion de las personas aprehendidas por juego prohibido en la provincia de Nueva Cáceres.

Casero.

D. Bonifacio Cordial, 30 años de edad, casado, natural y avecindado en Camaligan, de oficio labrador, 100 pesos de multa ó 200 dias de prision.

Jugadores.

D. Francisco Bartolomé, 50 id., id., natural de Nueva Cáceres y avecindado en Canaman, id., 50 ps. ó 100 id. de id.

Florentino S. José, 40 id., id., natural de Camaligan y avecindado en id., id., 50 id. id. id.

D. Manuel Eugenio, 73 id., natural de Camaligan y avecindado en id., id., 50 id. id. id.

Juan de Jesus, 22 id., soltero, natural de Nueva Cáceres y avecindado en id., id., 50 id. id. id.

Juan de la Cruz, 25 id., id., natural y avecindado en Mobo, estudiante, 50 id. id. id.

Joaquin Gadat, 38 id., casado, natural de Borneo, y de oficio labrador, 50 id. id. id.

Doña Francisca Imperial, 26 id., id., natural y avecindada en Camaligan, tejedora, 50 id. id. id.

María Antonia, 49 id., natural y avecindada en Camaligan, tejedora, 50 id. id. id.

Serafina Aurelia, 25 id., natural y avecindada en Camaligan, tejedora, 50 id. id. id.

Julian Mariano, ausente.
 Ponciano N. (a) Castilla, ausente.
 Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta.
 Manila 19 de Febrero de 1863.—Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 21 de Febrero de 1863.
 El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, ha recibido la Real órden circular de 29 de Noviembre último, que á la letra es como sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy el Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por el Abogado del Colegio de la Coruña, D. José San Jurjo Barrie, y de conformidad con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver, sea incluido en

la lista de aspirantes de segunda clase á la carrera Jurídico Militar con la antigüedad de su título de licenciado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por ahora no se dé curso á ninguna instancia de esta clase atendido el crecido número de ellas.
 De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefa de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 21 al 22 de Febrero de 1863.

GENERALES.—Desfilé de la Plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Francisco Alonso.—Para San Gabriel.—El Comandante D. Pedro Ibañez.

PARADA.—El Regimiento Infantería del Rey núm. 1. Rondas núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 1. Oficiales de patrullas, Batallon de Artillería. Sargento para el paseo de las esteras, núm. 9.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor Juan de Lara.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de utensilios.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Subintendencia militar, esta Comisaria Inspeccion, sacará á concurso público el dia 24 del actual á las once de su mañana, la adquisicion de diez bancas zacateras, para la conduccion del zacate á los institutos montados de este Ejército, bajo el tipo de siete pesos por cada una; las personas que useseen hacer este servicio, podrán enterarse del pliego de condiciones, que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta misma Inspeccion, sita en las oficinas de la Maestranza de Artillería.
 Manila 21 de Febrero de 1863.—José Puig. 3

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

DEL 20 AL 21 DE FEBRERO.

BUQUES ENTRADOS.

De Zamboanga, con escala en Antique, bergantina-goleta núm. 17, Ensayo (a) Tres Reyes, en 36 dias de navegacion, desde el primer puerto: su cargamento 581 picos de concha, 499 id. de habite, 135 id. de tacloba, 39 id. de aletas de tiburón, 38 id. de nido, 14 id. de cera, 12 id. de cueros de carabao y vaca, 11 id. de cacao, 15 id. de bejuco, 2 id. de canela y 5 id. de carey; consignado á D. Alonzo Pieigo; su patron Narciso Rodríguez; y de pasajeros 21 chinos.

De Luban en Mindero, pañuello núm. 52, S. José, en 4½ dias de navegacion, con 45 borigues de ipil, 220 tablas suelo, 1400 de quizame, 1300 rajas de leña, 100 calabazas, 1000 masorcas de maíz y 3 canaves de calumbibit; consignado al arreez Juan de Morales; y de pasajero un chino.

De Pangasinan, pontin núm. 192, Jesus el Unico, en 4 dias de navegacion, con 850 canaves de arroz y 350 pilones de azúcar; consignado al arreez Gervasio Fombuena.

De id., id. núm. 59, Viagero, en 4 dias de navegacion, con 900 canaves de arroz y 9000 petates; consignado á D. José Baza; su arreez Protacio Uson.

De id., id. núm. 193, Teresa, en 4 dias de navegacion, con 369 canaves de arroz y 723 pilones de azúcar; consignado al arreez Ludovico Gonzalez.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebú, bergantina-goleta núm. 111, Santiago (a) Rod monte; su patron Juan Mauro Celestino; y de pasajeros dos chinos.

Para id., id. núm. 2, Sma. Trinidad (a) Daois y Vearde; su patron D. Gabriel José Costas; y de pasajeros D. Antonio Arana, español europeo, con un niño de menor edad y un criado.

Para id., id. id. núm. 75, Guadalupe (a) Tres Reyes;

su patron Florentino Borromeo; y de pasajeros el Padre Fr. Pablo Aguire, de la órden de Agustinos, con dos criados y seis chinos.

Para Tacloban en Leite, id. id. núm. 102, S. Ramon (a) Felicidad; su arreez Victoriano Gerónimo; y de pasajeros diez chinos.

Para Capiz, id. id. núm. 133, Sta. Rafaela; su patron Máximo Espiritu.

Para Pangasinan, pontin núm. 229, Ntra. Sra. de la Luz; su arreez Cesilio Aquino.

Para id., id. núm. 173, Sta. Ana (a) Redondeño; su arreez Bernardino Quintos.

Para id., con escala en Zambales, id. núm. 210, San Rafael; su arreez Felis Sta. María.

Para Sibuyan en Romblon, pañco núm. 111, Divina Pastora; su arreez Florentino Baldos.

Para Ibañay en Capiz, id. núm. 480, Quirico; su arreez Francisco Servañez.
 Manila 21 de Febrero de 1863.—Pedro Taxonera.

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de pilotos particulares en los dias 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurran á la expresada dependencia para el objeto indicado.

Manila 16 de Febrero de 1863.—Manuel de Dueñas. 2

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite los exámenes de patrones de cabotaje en los dias 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurran á aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Manila 16 de Febrero de 1863.—Manuel de Dueñas. 2

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibida del Comandante general del Apostadero de la Habana, por conducto del Ministerio de Marina, deben haberse encendido el 10 de Octubre último, los faros recientemente contruidos que se expresan á continuacion.

ISLA DE CUBA.—COSTA NORTE.

FARO DE CAYO DE BAHIA DE CADIZ.

Está situado 120 brazas de la playa en una meseta de pendientes suaves, hacia el extremo NE. del Cayo. Aparato catadiptrico de primer órden.
 Luz fija, blanca, variada con destellos cada un minuto.
 Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 24 millas.
 Latitud 23° 12' 24" N. } Segun recientes observaciones.
 Longitud 74° 17' 2" O. de S. F. }
 Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 53,70 metros.
 Idem sobre el terreno, 48,70 idem.

La torre es de hierro, de forma piramidal y de 44 metros de altura; está construida sobre una base de sillaría de 3 metros de elevacion, y adosada á ella se hallan dos casas que sirven de almacen y habitacion de los toreros, las cuales se elevan 6, 5 metros sobre el terreno, y corren precisamente ONO.—ESE.
 Todo el edificio está pintado de blanco.

FARO DE CAYO CRUZ DEL PADRE.

Está situado sobre el arrecife que rodea al Cayo, 7 cables escasos al Norte 51° E. del mismo.
 Aparato dióptico de cuarto órden.
 Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 23° 17' 7" N.

Longitud 74 41 56 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13 metros.

El edificio se levanta desde el centro de una isleta artificial de base cuadrada con 19 metros de lado, que sobresale 2,68 metros del nivel medio del mar.

Las habitaciones de los toreros se elevan 4,5 metros sobre la plataforma de la isleta, y la torre que está unida á ellas, sobresale 7,4 metros de las mismas.

Todo el edificio está circuido de un pretil de 0,80 metros de altura, y las habitaciones están cubiertas por una azotea rodeada de un ático. La torre es ligeramente cónica y de color blanco, y cerca de ella se sondan 5 1/2 pies de agua á media marea.

El frente de todo el edificio lo forma un pórtico, sobre pilastras, que tiene 14,85 metros de longitud de N. E. á S. O.

LUZ DE PUERTO EN CAYO DIANA.

Está situado en la parte O. del mencionado Cayo, dentro de la bahía de Cardenas, el cual dista 5 millas de la poblacion de este nombre.

Aparato dióptrico de sexto orden.
Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud 23° 9' 56" N.

Longitud 74 54 43 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13,53 metros.

Idem sobre el terreno, 12,90 id.

El aparato de iluminacion está suspendido de una percha pintada de blanco, que sobresale 8 metros de la azotea de la casa de los toreros. Esta es de madera pintada de blanco, construida sobre pilotes y elevada 6 metros sobre el terreno.

Madrid 4 de Noviembre de 1862.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yo-Atieng. 4519

Ong-Chaco. 17609

Manila 19 de Febrero de 1863.—Baura. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Vy-Quico. 13359

Cha-Layco. 12465

Manila 19 de Febrero de 1863.—Baura. 2

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de Tayabas, la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia ha resuelto en 12 del actual se publique de nuevo dicha vacante por tres dias consecutivos en la Gaceta de esta Capital, para que los que quieran optar á ella presenten sus instancias al Superior Tribunal, por conducto de esta Secretaria, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos, en el término de quince dias, contados desde la última publicacion de este anuncio.

Manila 20 de Febrero 1863.—Marcoliano Hidalgo. 2

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. LA CIUDAD DE MANILA.

Debiendo celebrarse el domingo próximo 22 del actual en la Iglesia de Santo Domingo, la consagracion del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fray Francisco Gainza, Obispo de Nueva Cáceres, á cuyo acto religioso es de presumir asista numerosa concurrencia de fieles, á fin de que no se interrumpa el paso por los carruages que se dirijan á dicho templo en el espresado dia se dispone.

Todos los carruages que en la mañana del espresado dia se dirijan á la dicha Iglesia lo verificarán en la forma siguiente.

Los que procedan del interior de la ciudad se dirigirán á la encrucijada de las calles de la Solana y del Beaterio, dejando á las personas que conduzcan en la puerta del costado de la Iglesia ó sobre la banqueta del patio del convento, pasando á situarse ordenadamente en las plazas de la Aduana y de Santo Tomás.

Los carruages que procedan de estramuros y entren por las puertas de Isabel II, seguirán di-

rectamente á entrar por la inmediata calle del Beaterio, y los que entren por la puerta de Santo Domingo volverán á la izquierda por la calle de la Muralla á entrar por la referida calle del Beaterio.

La fuerza de seguridad pública cuidará del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Manila 20 de Febrero de 1863.—Cómas.

Continúa la relacion de las personas que se han suscrito hasta la una de esta tarde, para socorro de las de-gracias ocurridas por el incendio del barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo en la noche del 30 al 31 de Enero último.

Suma anterior.	§ 4459-75
Sr. D. José M. Alix.	10'00
Sr. D. Vicente de la Torre Trasserra.	10'00
Sr. D. Antonio Pages.	6'00
Sr. D. Mariano Molina.	4'00
Total.	4489-75

Manila 21 de Febrero de 1863.—Félix Ferrer—V. B.—Cómas.

Secretaria de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan á continuacion ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarse de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

- D. Numeriano Cecilio.
- D. Luciano Oliver.
- D. Venancio Sainz y D. Juan José de Marceida.

De orden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiestan.
Manila 21 de Febrero de 1863.—Luis de Abella. 3

Tesorería general de Hacienda pública de la Isla DE LUZON Y ADYACENTES.

Autorizada esta Tesorería por decreto de la Intendencia general de 20 del corriente, para adquirir por medio de concierto mil ejemplares de las cuentas de caja de Ingresos y pagos por todos conceptos de las Depositarias de Hacienda pública de Luzon, los Sres. Impresores que gusten hacer esta clase de servicio, se presentarán el dia 26 á las doce de su mañana en esta misma Tesorería á hacer sus proposiciones, donde se hallarán de manifiesto los modelos con el pliego de condiciones.
Manila 21 de Febrero de 1863.—Francisco de P. Enriquez. 3

Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Se avisa al público que el sorteo de la Real Lotería del mes de Marzo próximo, se verificará el dia 10 y no el 17, día en que se han verificado los sorteos anteriores.

Manila (Binondo) 19 de Febrero de 1863.—Llanos. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El bergantin español *Nuevo Constante*, saldrá para Shanghai el 22 del actual, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 19 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Para el 23 del corriente, saldrán las fragatas americanas *Rattler* y *Dambe*, é inglesas *Lady Head* y *Seah Fehan*, la primera para S. Francisco, la segunda para Nueva-York, la tercera para Liverpool y la última para Sidney, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

En toda esta semana entrante saldrá para Singapore la barca inglesa *Ariandre*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

Relacion del número de patentes que han sido expedidas por las Administraciones de Cebu y Antique, en los veinte primeros dias del mes próximo pasado Enero, para ejercer la industria del aguardiente rom, á saber:

N.º de las patentes.	Fechas en que se han expedido.			Nombres de los industriales.	Distritos.	Pueblos.	Sinos.	Clases.
	Dia.	Mes.	Año.					
3	1.º	Enero.	1863	D. Juan Sanchez.	Antique.	Cabece.	3.	4.
4	15	id.	id.	D. Juan Sanchez.	Idem.	Sibaton.	7.	7.
77	20	id.	id.	Fabian Estelloro.	Cebor.	Inabau.	11.	11.

Cebu 9 de Febrero de 1863.—Santiago.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isl. de Negros bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa el calle de palacio núm. 29, á las diez de la mañana del dia 18 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente tendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Febrero de 1863.—Jaime Pujades.

Instruccion para el sello y resello de pesas y Medidas. Por Superior decreto de 2 de Julio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros muchos puntos; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno, y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza jurisdiccion de esta Ciudad, y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atencion del Gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento acordará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida, abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una brasa de hierro ó madera sólida, y una romana; todas cotizadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, concenirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del Ayuntamiento un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo del 1.º de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de las cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera exactamente iguales, corregidas y selladas, por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma en caso de decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Jefes de las provincias, serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los Gobernadores de los pueblos, ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo más equitativo que fuere posible, y sin ocasionar espantos ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el dia, bajo la medida ó pesa anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder á un mutuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tendrá ó no el sello público, se le exigirá doble por la primera vez, con el resarcimiento á juicio de peritos del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple; ó se le castigará con quince dias ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10. Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente: Por un cavan, cuatro y medio reales; por medio cavan, reales; por cada ganta y media ganta, tres cuartos de real; por cada chupa, medio real; y por media chupa, un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un cuartillo, advirtiéndose que no siendo de uso común la medida de un cavan por su mucho peso, y porque se suele con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del producido, están aplicados á favor de los Lazaretos que deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º; como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Adición del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1866. En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno, en decretar como adición al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: así mismo en ciudad de por ahora, interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por los restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adición, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Claveria.—La copia.—Envile.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, que ha de celebrarse el día 18 de Marzo del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.º Será obligación del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan ídem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiscal almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que disminuir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer los posturas, la cantidad de setenta y cinco pesos anuales.

3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudado.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicación de la Administración general de tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se casarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de veinticuatro pesos, sin cuyos requisitos, no será válida la proposición.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor, en caso de no querer los pos-

tores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna, serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco días, despues que se hubiesen notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciancion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—2.º—Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre las garantías de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste formara parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se expresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que le se exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponde en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que le comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular

y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 24 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N., ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de . . . pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de veinticuatro pesos en el Banco Filipino. Fecha y firma.

Advertencia al pliego de condiciones.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de 29 de Noviembre último, y Superior decreto de cumplirse de 15 del actual; el depósito previo para licitar que previene la condicion 7.ª de este pliego sea de veinticuatro pesos, queda reducido á once pesos veinticinco céntimos. La fianza que la condicion 11 del mismo, previene sea el valor de una anualidad, queda reducida al diez por ciento del total importe del arriendo; y en la condicion 3.ª que se previene, se pague adelantado el valor del remate anual, solo se pague cada tres meses adelantados.—Manila 15 de Diciembre de 1862.—Ortig y Rey.—E. copia, Jaime Pujades. 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la pesquería en la Laguna de Jolo del pueblo de Naujan de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de mil pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á los diez de la mañana del día 7 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 7 de Febrero de 1863.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo de la pesquería en la Laguna de Jolo del pueblo de Naujan de la provincia de Mindoro

1.º Se arrienda por el término de tres años la indicada pesquería bajo el tipo de mil pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la Caja de la Administración Depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 200 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor General de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciancion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á

hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se le dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán sequestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. La Justicia territorial facilitará al contratista los auxilios que necesitare, pagándolos á los precios de arancel ó costumbre.

11. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en la espresada Laguna se entenderá con el contratista.

12. El asentista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embaracen, y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberán estar siempre despejadas para la entrada y salida de embarcaciones y aun dentro de aquellas solo podrán colocarse en los márgenes de los navegables, dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondeaderos só pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesta al asentista la multa de diez pesos por cada uno.

13. El contratista no podrá exigir mas de un peso al año por cada veinticinco brazas de corral, y sin que estén obligados á pago alguno los chinchorros, mangas y pescadores de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase de mas sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.

14. En vista de lo preceptuado en el art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan anuladas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

15. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie llegue ignorancia.

16. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contenciosos-administrativos.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. — Manila 17 de Enero de 1862. — Vicente Boltrín.

Advertencias. — Por Superior decreto de 28 del actual, la condición 13 de este pliego se modifica en los términos siguientes.

El contratista no podrá exigir por sus derechos mas de dos pesos al año por cada corral de 25 brazas de largo y una de profundidad, por cada chinchorro, manga, sarambo y cualquiera otra clase de redes, cobrándose un real al mes, sin que estén obligados á pago alguno los pescadores de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase de mas, sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado. — Manila 31 de Enero de 1863. — Orbiga y Rey. — Es copia, Jayme Pujades.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la pesquería en la Laguna de Jolo del pueblo de Naujan, de la provincia de Mindoro, por la cantidad de..... pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere, publicado en el número..... de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Compañía el documento que acredita el depósito de doscientos pesos.

Fecha y firma.
Es copia. — Pujades. 0

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día diez y siete de Marzo próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la casa Administración de Hacienda

pública de esta provincia, situada en la plaza de Binondo, se sacará á subasta la contrata de la construcción de un camarín de caña y nipa con piso de tabla que ha de servir para depósito y embarque del tabaco que se coseche en la Isla de Bohol, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos, en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 19 de Febrero de 1863. — Francisco Rogent.

Pliego de condiciones formadas por la Administración de Rentas Unidas de las Islas Visayas, de acuerdo con su Interceptor para la construcción de un camarín de caña y nipa con piso de tabla que ha de servir para depósito y embarque del tabaco que se coseche en la isla de Bohol.

1.ª La obra que ha de ejecutarse, será con entera sujecion al plano y presupuesto unido al expediente.

2.ª El tipo para licitar, será el de trescientos setenta y cinco pesos, setenta céntimos, seis octavos, en progresion descendente.

3.ª El contratista se obligará á admitir por el v. lo que figuran los materiales que espresa la nota copiada á continuación, cuyo importe se descontará al hacer el abono de la cantidad en que se haya rematado este servicio.

4.ª La subasta se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Ciudad y la de Manila.

5.ª Para ser considerado como licitador, precisa presentar documento de depósito por valor de ciento ochenta y cuatro pesos cincuenta y cinco céntimos en la Subdelegacion de Hacienda de este distrito, ó en la citada oficina de Manila.

6.ª Adjudicado que sea el servicio, el rematador dejará subsistente el documento de depósito, y aprobada que sea la subasta, se elevarán por su cuenta á escritura pública las condiciones de este contrato.

7.ª La obra deberá empezar precisamente en el término de un mes, á contar desde el día en que el rematador sea notificado, y la dotacion de ella, será de dos á tres meses lo mas.

8.ª El plazo de contrata, se subdividirá en dos partes: Primera. Término de el acopio de todos los materiales y puesta la armadura del camarín. Segunda. Cuando la obra se halle concluida y recibida por el Sr. Colector.

Al terminar el primero, se devolverá al rematador el documento de depósito, y al segundo el liquido que resulte, despues de deducido el valor de los materiales á que se refiere la condición 3.ª

9.ª Los materiales que se empleen, serán reconocidos por el Director de obras ó visitador del distrito, reconociéndose tambien la obra al estar terminada por la persona caracterizada que designe el colector quien se hará cargo del camarín si el resultado del reconocimiento fuere bueno. — Cebu 11 de Diciembre de 1862. — Santiago.

NOTA de los materiales á que se refiere la condición 3.ª

N.º de piezas.	Ps.	Cént.
65 de molave de 3 1/2 varas, á 2 1/2 reales un.	20	31 2/8
30 id. id. de 3 1/2 id. y 8 pulgadas en cuadro, á 3 rs. un.	11	25
40 tablas de magisog de 8 brazas de largo y 2 palmos de ancho, á 5 rs. un.	25	"
172 id. de molave y Alumbahoy de 3 varas de largo para dindines, á 18 cént. 6/8 cada un.	26	87 4/8
40 harigues de á un peso cada un.	40	"
Conduccion de los mismos á la cabecera.	27	"
3050 tiras de bejones, á 1/2 real ciento.	1	90 5/8
5400 tejidos de nipa, á 2 rs. id.	13	50
Total.	165	84 3/8
Es copia, Fernandez.		
Es copia, Rogent.		2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de la provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agustín Reyes, indio, natural y vecino del pueblo de Paríñque, casado, labrador, de edad de treinta y siete años, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía, ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1763, ramo separado de la núm. 1723, que instruyo contra el mismo sobre robo, aperi ibido, que haciéndolo le oír y guardaré justicia; y en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias hasta dictar sentencia definitiva, y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años. — Andrés Parga. — Por mandado de S. Sría., Jaime Pujades.

7.ª SECCION.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el dia 5 hasta la fecha.

Salud pública. — Sin novedad.
Cosechas. — Se continúa la de cañas-dulces y plánto de las mismas.
Obras públicas. — Se principian las reparaciones del puente principal de Paombon y casa tribunal de Calumpit. Se continúa en la calzada de Calingín que dirige á Manila, las del barrio de Bani, comprension de Bani; la obra de construcción de una hermita Qui-gua; las de composiciones del puente y calzada de Daquila en el pueblo de Sta. Isabel y carretera de Baliang, que dirijen á dicho pueblo de Qui-zus á Angat, San Miguel de Mayuyo y Bigaa; las de calzada del barrio de Malabique en Paombon y de las de S. Miguel de Mayuyo; las obras de construcción de la que media entre los pueblos de S. José y Norzagaray; la del ensauche y reparación de la de Calumpit que dirige á Hagtoy; la construcción del convento y calzada principal de Norzagaray y puente de mampostería de Sapang A en Angat. Y algunas remiéndose materiales para la construcción de la casa parroquial de Santa Isabel.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 7 rs. cavan; arroz, 2 ps. 6 rs. id.; maíz, 7 rs. id.; caña, 3 ps. 2 rs. pilón; tintaron, 6 ps. 2 rs. tinaja.
Bulacan 12 de Febrero de 1863. — Eduardo H. Elizalde.

Provincia de la Union.

Novedades desde el dia 3 al de la fecha.

Salud pública. — Sin novedad; mas no en la ranchería de Agat, pueblo de Igorrotes Sapit, donde hay mucha mortandad por causa de las viruelas.

Cosechas. — Ha terminado en la mayor parte de los pueblos de Iloilo y cristiano el trasplante del tabaco y continúa el corte del mismo siguiendo en buen estado lo trasplantado.
Obras públicas. — Continúa la de la casa real, la de la nueva calzada de Naguilian á Buang, hallándose ocupados los polleros del pueblo en rebajar una cuesta donde se encontraron enormes piedras y la recomposicion general de todas las de la provincia, así como los puentes ó imbornales. El pueblo de S. Juan ha principiado formar de mampostería los imbornales de la calzada Real del mismo. En todos los pueblos de esta provincia se están construyendo garitas, la carretera principal de la misma para los caminos, y formando las piedras los pedestales de las vistosas y elegantes columnas que indican el reparto de cada cabecera en las calzadas.

Hechos ó accidentes varios. — Segun parte de 6 del actual del Alcaide Aforador encargado del camarín de depósito y embarque de tabaco de Sto. Tomas, ocurre una considerable mortandad de igorotes de la ranchería de Agat perteneciente al pueblo de Sapit á causa de las viruelas; habiendo en su consecuencia dispuesto el que suscribe, para inmediatamente á dicha ranchería el Visoador general para dar los refrendos Igorotes con presencia del modo de vivir que tienen los casos de viruelas que ocurren y demás circunstancias, un método higiénico, tanto para preservarlos de dicho mal, como para curacion de los atacados.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavan.
San Fernando 10 de Febrero de 1863. — Guersindo Rojo.

Distrito de Samar.

Novedades desde el dia 11 hasta la fecha.

Salud pública. — Sin novedad.
Cosechas. — En los pueblos del Sur, están ocupados en la recolección del palay y continúan cortando en los mismos sus sementeras.

Obras públicas. — Se continúan las obras marcadas en el parte tercio.

Precios corrientes en esta Cabecera.

Abaca, 3 ps. 25 cént. picos; palay, 9 1/2 cént. cavan; aceite, 12 cént. tinaja; manteca, 4 ps. id.; cocos, 4 ps. 12 4/8 cént. millar.
Movimiento marítimo del puerto de Catbalogan.

BUQUES SALIDOS.

Enero. —
Dia 15. Para Cebu, goleta *Cornelita*, con varios efectos.
Id. 16. Para Manila, id. *Barceló*, con aceite y manteca.
Catbalogan 18 de Enero de 1863. — Luis Navaró.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 5 al de la fecha.

Salud pública. — Sin novedad.
Cosechas. — Toon á su fin la recolección de la mayor parte del palay, especialmente la del partido de Vicol.

Obras públicas. — Se está remitiendo con para construir de piedra numerosas alcantarillas de tabla que hay actualmente en algunas calzadas. Continúan paralizadas las obras del canal de Pasacao.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se espresan:

Abaca del partido del Vicol, 2 ps. 75 cént. picos; azúcar de 12 ps. 50 cént. id.; arroz de id., 1 peso 58 cént. cavan; trigo id., 11 pesos picos; abaca del partido de Rinconada, 2 ps. 75 cént. picos; arroz de id., 2 ps. cavan; abaca del partido de Lagayan, ps. 75 cént. picos; arroz de id., 2 ps. 50 cént. cavan.
Movimiento marítimo del puerto de Pasacao.

BUQUE SALIDO.

Feb. —
Dia 9. Para Donsol, goleta *Estrella*, con arroz.
Nueva Cáceres 12 de Febrero de 1863. — José Torres y Busquet.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el dia 7 al de la fecha.

Salud pública. — Sin novedad.
Cosechas. — Se continúa en la recolección de la del palay.
Obras públicas. — Suspendidas.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Azúcar, 3 ps. 50 cént. picos; arroz, 1 peso 75 cént. cavan; trigo id., 11 pesos picos; abaca, 3 ps. 25 cént. picos; aceite, 12 cént. tinaja; 7 pesos millar; cacao, 1 peso 50 cént. ganta; café, 3 ps. 50 cént. cavan.
Santa Cruz 14 de Febrero de 1863. — El Alcalde mayor, Bernardo Salvador.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el dia 4 al de la fecha.

Salud pública. — Sin novedad.
Cosechas. — Se ha recolectado la del palay, habiéndose ido abundante y buen grano; se ha dado principio al corte del tabaco para el beneficio del azúcar.
Obras públicas. — En virtud de que algunos de los pueblos han de cuenta de haber recolectado el palay, se ha dispuesto en principio á trabajos públicos.

Precios corrientes de S. Isidro.

Azúcar, 3 ps. pilón; aceite, 16 ps. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cént. cavan; palay, 62 2/8 cént. id.
San Isidro 11 de Enero de 1863. — Isidro Mendez Vigo.